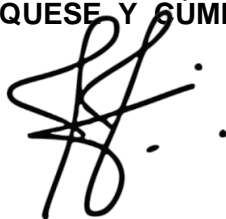


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose colocado en conocimiento de la parte actora que a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso no se encuentra consignada suma de dinero alguna (auto de fecha Diciembre 15-2022), es del caso para efectos de que la parte actora tenga conocimiento de las respuestas obtenidas respecto de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, ordenar remitirle el link del expediente a la apoderada judicial de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente. Procédase por la Secretaría del Juzgado de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 814-2016
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-02-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado JESUS IVAN ROMERO FUENTES, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada BANCOLOMBIA S.A, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 928-2016
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 28-02-2023. -- a las 8:00 A.M.

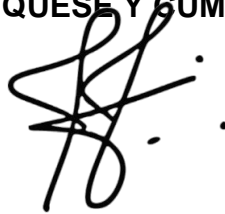
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintisiete (27) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la reliquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 963-2016
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 28-02-2023_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

La Dra. MARILUZ CORTES LINARES, en su calidad de Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad bancaria demandante denominada BANCO COMERCIAL AV VILLAS, quien en adelante se denominará LA CEDENTE y la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en su condición de Apoderada especial de la Sociedad denominada REFINANCIA S.A.S., quien se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: LA CEDENTE transfiere a LA CESIONARIA a título de Compraventa, la obligación ejecutada dentro del presente proceso y por lo tanto cede a favor los derechos de crédito involucrados dentro de la presente ejecución, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión realizada puedan presentarse dentro del presente proceso. Como petición solicitan se reconozca y se tenga a REFINANCIA S.A.S., como CESIONARIA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES COMO TITULAR DE LOS CRÉDITOS, GARANTÍAS Y PRIVILEGIOS QUE LE CORRESPONDAN A LA CEDENTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS., dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCO COMERCIAL AV VILLAS., en favor de la Sociedad denominada REFINANCIA S.A.S., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al profesional del derecho Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCO COMERCIAL AV VILLAS., como “**CEDENTE**” y “REFINANCIA S.A.S” como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a “REFINANANCIA S.A.S”, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al profesional del derecho Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, denominada “REFINANANCIA S.A.S.”, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 896-2017.
crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 28-02-2023, - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito que antecede, se considera lo siguiente:

Tal como consta dentro del presente proceso, el vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución (motocicleta placas APE 77E), fue retenido por la policía nacional y colocado a disposición de ésta unidad judicial, siendo conducido a las instalaciones del parqueadero designado oficialmente para tal efecto, denominado PARQUEADERO C.C.B COTRANSITO COMERCIAL COGRESS S.A.S., situado en el anillo vial oriental – puente García Herreros, torre 22 C.E.N.S., de la ciudad de Cúcuta, de lo cual se hizo saber lo correspondiente al INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA (REPARTO), de la ciudad de Cúcuta, a través del DESPACHO COMISORIO No. 024 (Junio 23-2020), para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro del reseñado vehículo automotor, encontrándose retenido desde Noviembre 11-2019.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo comunicado por la **SUB-SECRETARIA REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a través del escrito de fecha Enero 13-2023 (folio 16 PDF), así como también lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito que antecede, es del caso ordenar oficiar a la aludida entidad del municipio (**SUB-SECRETARIA REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**), haciéndole claridad que de conformidad con la comisión ordenada mediante el despacho comisorio No. 024 (Junio 23-2020), dentro de la misma se le hizo saber al comisionado el lugar (parqueadero), donde se encontraba retenido el vehículo automotor (motocicleta placas APE 77E), para que se procediese con el secuestro correspondiente, encontrándose retenida desde Noviembre 11-2019. Líbrese la comunicación correspondiente (Correo electrónico alcaldia.orfeo@cucuta.gov.co).

Expuesto lo anterior, el Despacho se permite requerir al apoderado judicial de la parte demandante para estar pendiente ante el comisionado anteriormente reseñado e indagar lo correspondiente para la correcta evacuación del exhorto librado para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1228-2018



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 28-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ,
Secretaria

carr.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Habiendo sido requerida la parte actora mediante auto de fecha Enero 16-2023, para que procediera con la notificación del demandado señor JULIO CESAR POLANIA SEGURA, a las direcciones físicas aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, sin que a la fecha se haya procedido de conformidad, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, es del caso reiterar el requerimiento bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que la parte demandante cumpla con la carga procesal de la notificación correspondiente, la cual igualmente se podrá surtir a los correos electrónicos aportados a través de escrito que antecede, notificación que se deberá realizar tal como lo dispone en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 – 2020.

Ahora, de la respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, mediante los cuales se dan respuestas a las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Para efecto de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se le remita al apoderado judicial de la parte demandante, el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 873-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-02-2023, - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y habiéndose dado traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la parte demandada no se pronunció al respecto, es del caso proceder a resolver sobre la aprobación de la misma.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en fecha Febrero 25-2020, dentro de la presente ejecución, respecto al cobro de intereses, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación.

Ahora, teniéndose en cuenta que la COORDINACION GRUPO NOMINA DEL INPEC, en respuesta a lo requerido mediante auto de fecha Marzo 07-2022, da respuesta a través del escrito obrante folio 39 PDF, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena remitir a la apoderada judicial de la parte demandante copia del respectivo escrito.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 1169-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

La sociedad denominada ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S., representada por el abogado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, quien funge dentro de la presente ejecución como apoderada judicial de la entidad demandante CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS "CEDMI", allega al proceso contrato de transacción celebrado por las partes, dentro del cual se reseña el monto de la obligación acordada y la forma de pago de la misma. De la misma manera se hace saber que acuerdan las partes para dar cumplimiento al pago acordado, que solicitarían al juzgado la suspensión del proceso por el término allí pactado.

Reseñado lo anterior, se observa que solo ha solicitado la suspensión del proceso la entidad demandante, a través de su apoderado judicial, tal como consta a través de escrito que antecede.

Al respecto, es claro de prever lo previsto y establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., norma ésta que establece que se accederá a la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Expuesto lo anterior y teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias dispuestas en la norma en cita, por cuanto solo una de las partes ha solicitado la suspensión del presente proceso, es decir la sociedad demandante denominada CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS "CEDMI", a través de su apoderado judicial, el Despacho se abstiene de acceder a la suspensión del proceso.

Ahora, teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la entidad demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, es del caso acceder a lo pretendido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la suspensión del proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso y en caso de encontrarse registrado embargo de remanente alguno, por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 068-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 28-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ,
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

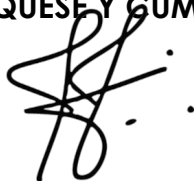
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

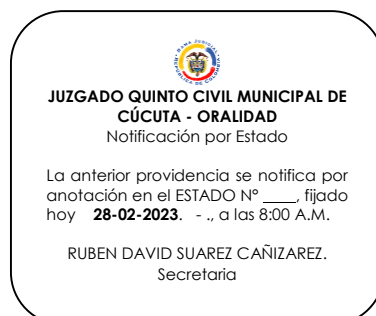
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE




HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 226-2022
CARR



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de febrero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Este Servidor Judicial respetuoso de las decisiones de sus superiores, conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior funcional CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, mediante providencia del 20 de febrero de 2023, el cual determinó que correspondía el conocimiento de la presente demanda a esta Unidad Judicial.

En ese orden de ideas, se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, a través de apoderado judicial, frente **ANDRES LOPEZ BALDOVINO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00876-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P. y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré identificado con el código de barras 3H799397** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia del 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ordenar al demandado **ANDRES LOPEZ BALDOVINO, C.C. 1023724834**, pague a **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS CINCO PESOS M/C (\$ 36.041.805)**, por concepto de capital total adeudado de crédito libranza identificado como Obligación No. 60030022085, instrumentado a través del pagaré allegado.

- B.** Más los intereses corrientes causados desde el día 01 de junio de 2022 hasta el día 11 de octubre de 2022 por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.506.848)**, liquidados a una tasa del 11,88% E.A. del crédito libranza identificado como Obligación No. 60030022085.
- C.** Más los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados sobre los capitales indicados en el ítem 1. de la presente pretensión, desde el día 12 de octubre de 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

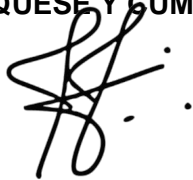
TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno No. 540014003005-2023-00043-00

REF. DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE. NELLY AMPARO BECERRA MANRIQUE, CC. 60.310.954, y OTROS

DEMANDADO. ROSA ELVIRA BECERRA MANRIQUE, C.C. 27.897.657

Se encuentra al Despacho el presente proceso DECLARATIVA DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE NUDA PROPIEDAD, y teniendo en cuenta de que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que la parte actora prestó caución, al tenor del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda.

Por otra parte, conforme a lo solicitado por el actor, se ordenará el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta la manifestación bajo la gravedad de juramento realizada por el actor; de desconocer el lugar de residencia del demandado y la dirección de correo electrónico del mismo.

Finalmente, y en vista de que en providencia anterior del 09 de febrero hogaño, se reconoció como apoderado de los accionantes al Ab. Henry Bacca Bayona, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE NUDA PROPIEDAD**, instaurada por **NELLY AMPARO BECERRA MANRIQUE, (C.C. 60.310.954), GERSON BECERRA MANRIQUE, (C.C. 13.491.434), JORGE ENRIQUE BECERRA MANRIQUE, (C.C. 13.449.910), y GLORIA INES BECERRA MANRIQUE (C.C. 60.294.863)**, a través de apoderado judicial, frente a **ROSA ELVIRA BECERRA MANRIQUE, (C.C. 27.897.657)**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 ibídem.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada ROSA ELVIRA BECERRA MANRIQUE, conforme a lo motivado. Procédase por Secretaria realizándose el respectivo emplazamiento, de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **Decretar** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-24918**, denunciado como de propiedad de la demandada **ROSA ELVIRA BECERRA MANRIQUE, C.C. 27.897.657**. Comuníquese esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a registrar la anterior medida, en conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 590 del C.G.P., Ofíciase.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fa



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **28-FEBRERO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUARZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00049-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de febrero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado bajo el No. 540014003005-2023-00129-00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CAMILA ELISA MONTES CAMACHO**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 05706067500123638, y Escritura Pública No. 3.491 del 29/diciembre/2015 de la Notaría 4 de Cúcuta**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **CAMILA ELISA MONTES CAMACHO, C.C. 1.090.469.127**, pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La cantidad de 87.387.4982 Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha en que se liquidó la presente demanda es decir 10/febrero/2023 (329,0370) equivale a la suma de **\$28.753.720,25 M/CTE**. Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, y se configura lo pactado por las partes en el pagaré.
- B.** Más los intereses moratorios, sobre el capital de amortización descritas en el literal anterior, a la tasa del **16.05% E.A.** sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda; desde el día 10 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- C.** Mas los intereses de plazo a la tasa de 10.70% E.A. liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 11/agosto/2022 hasta 10/febrero/2023, los cuales ascienden a la suma de **\$1.566.608,69 M/CTE**. discriminados así:

No	FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA UVR	CAPITAL FACTURADO	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	11-ago-22	245,3044	\$80.714,22	\$134.446,33
2	11-sept-22	247,3913	\$81.400,89	\$241.726,87
3	11-oct-22	249,4804	\$82.088,28	\$241.036,28
4	11-nov-22	251,6028	\$82.786,63	\$240.338,07
5	11-dic-22	253,7432	\$83.490,90	\$239.634,59
6	11-ene-23	255,8858	\$84.195,90	\$238.928,70
7	11-ene-23 hasta 10-feb-23	258,0627	\$84.912,18	\$230.497,85
TOTAL				\$1.566.608,69

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-306973**, de propiedad de la demandada **CAMILA ELISA MONTES CAMACHO, C.C. 1.090.469.127**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

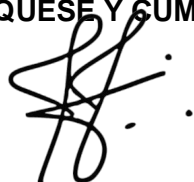
CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

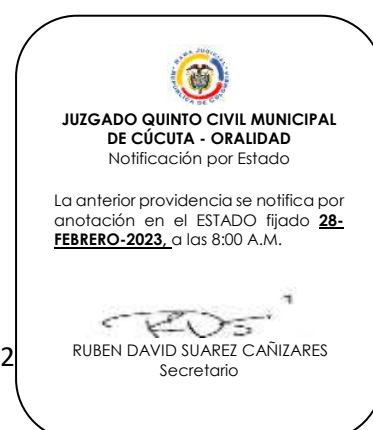
SEPTIMO: Autorizar a FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, para que retire copias informales y auténticas, retire oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, avisos de remate, edictos, solicite citas para retirar demandas, desglose de garantías y demás piezas procesales, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **MOVIAVAL S.A.S.**, frente a **LAUDITH MARCELA FLOREZ VILLAMIZAR**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00133-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **LAUDITH MARCELA FLOREZ VILLAMIZAR** (C.C. 1193291736 - Deudor – Garante), a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, (Acreedor Garantizado NIT. 900766553-3), el cual se individualiza así:

- Placa No: **CZL28G**
- Marca: VICTORY
- Línea: LIFE 125 MT 125CC
- Modelo: 2022
- Color: NEGRO MATE
- Servicio: PARTICULAR
- Clase: MOTOCICLETA
- Numero de Motor: BN152QMIBN2149085
- Número de Chasis: 9GFPCH3S8MCE00434

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de Los Patios; Norte de Santander, y obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar la motocicleta en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PAQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: judiciales.cucuta@gmail.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos: legal@moviaval.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **MOVIAVAL S.A.S.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: De acuerdo al poder obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal del Acreedor Garantizado, se reconoce personería para actuar a la señora **NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ** como su apoderada, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Faride Ivanna Oviedo Molina, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de febrero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, a través de ENDOSO en propiedad, frente **MARÍA EUGENIA PEÑALOZA LÓPEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00134-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2014** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a la demandada **MARÍA EUGENIA PEÑALOZA LÓPEZ, C.C. 60.344.752**, pague a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., NIT 901.127.873-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 36.852.736,53)**, conforme al título valor aportado en la demanda.
- B.** Más los intereses moratorios sobre el valor del capital contenido en el pagaré, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de noviembre de 2022 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

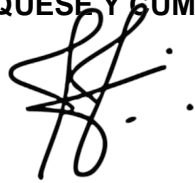
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Javier Oswaldo Villamizar Altuve, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de febrero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado el No. 540014003005-2023-00139-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 1** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, frente a la solicitud del actor de ordenar el emplazamiento de la demandada, se tiene que la demandada labora como Técnico Operativo del Colegio Jaime Garzón, según manifestación del mismo en la solicitud de cautelas, razón por la cual el ejecutante deberá intentar la notificación de la demanda en el sitio de trabajo de la accionada, por lo que no se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **YEIDIS ALEXANDRA MORENO ANGARITA, C.C. 1.090.456.090**, pague a **EDGAR GUTIERREZ RINCON, C.C. 16.720.025**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000,00)** por el valor del capital del referido título.
- B.** Más los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación; es decir desde el día 07 de octubre de 2022 hasta que satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: No acceder a ordenar el emplazamiento de la demandada, conforme a lo motivado.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Carlos Andrés Barbosa Torrado, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de febrero del 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado el No. 540014003005-2023-00149-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. LC – 2111 2662912** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **CARMEN ZULEY LEAL CHACÓN, C.C. 37.279.872**, pague a **YUNI ALEXANDER PAREDES CASTILLO, C.C. 88.208.532**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$61.000.000,00)**, por concepto de capital insoluto, vencido según la LETRA DE CAMBIO No. LC – 2111 2662912.
- B.** Más lo correspondiente a intereses corrientes, debidos desde el día 01 de septiembre de 2019, a 28 de febrero de 2020.
- C.** Más los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el día 01 de marzo de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidado a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

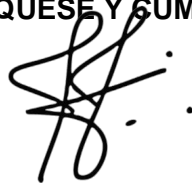
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Pedro José Cardenas Torres, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de febrero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN”**, a través de apoderado judicial, frente a **GERSON MARTIN VARGAS ORTEGA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00152-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. El Pagaré No. 002-0096-004517713, y su carta de instrucciones, fueron aportados de forma borrosa, difusa y en algunos apartes ilegible, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 84 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte nuevamente el título valor y su carta de instrucciones de forma clara y legible.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **28-FEBRERO-2023**, a las 8:00 A.M.


RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario